

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: IDALIA AVELINA CORDOBA C/: COLPENSIONES S.A

Radicación N°76-001-31-05-004-2015-00051-01 Juez 4° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.004

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.008

Sería del caso estudiar el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia No.52 del 18 de Marzo de 2019, pero la Sala observa:

La demandante pretende se ordene a su favor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante a partir del 01 de noviembre de 2002, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93; al revisar la resolución GNR 124623 del 07 de junio de 2013 (f.17-19) en la que fue negada el reconocimiento de la sustitución a favor de la actora en razón a que: *“revisado el aplicativo de nómina de pensionados se encontró que la señora Julia Moreno Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29063842, al momento del fallecimiento del asegurado EFIGENIO ROBLEDO VALENCIA, se encontraba recibiendo los incremento del 14% por cónyuge o compañera permanente del asegurado, por lo que se evidencia que al momento del fallecimiento la señora **Julia Moreno Hurtado** ostentaba la calidad de compañera permanente o cónyuge, por lo anteriormente expuesto queda claro que se desvirtúa la convivencia que expone en los extra juicios allegada por la señora IDALIA AVELINA CORDOBA”* . (f.18).

Por lo anterior y revisado el expediente se tiene que dentro del trámite surtido en primera instancia no fue integrada la señora **JULIA MORENO HURTADO**, quien podría verse afectada por la decisión frente a las pretensiones de la accionante.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Sin duda con esta integración del contradictorio se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29), además la economía procesal para la jurisdicción lo recomienda.

Pues bien, de los hechos y pretensiones de la presente demanda y su contestación, se observa que es necesaria y recomendable la comparecencia de la señora **JULIA MORENO HURTADO**, toda vez que sin su intervención es dable dirimir solo parcialmente la contienda, quedando pendiente a una nueva promoción procesal que requiere decisión de fondo y unificada del asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, evitando doble decisión, porque lo pretendido es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, razón suficiente para la comparecencia obligatoria de la misma.

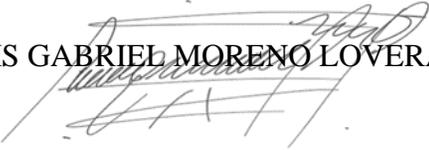
Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 272 del 02 de marzo de 2015 (f.28), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio a **JULIA MORENO HURTADO**, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa. En virtud de lo anterior se,

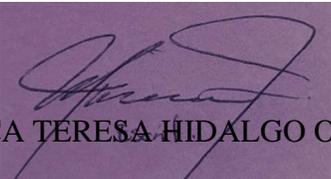
RESUELVE

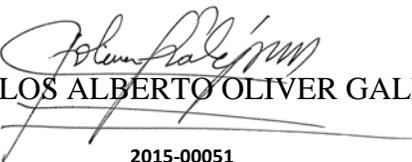
DECLARAR LA NULIDAD, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 272 del 02 de marzo de 2015 (f.28), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción, para que se integre al contradictorio con la señora **JULIA MORENO HURTADO**, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa.

PONENCIA APROBADA EN SALA DECISIÓN. SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2015-00051


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2015-00051


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
2015-00051

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO / RAD: 76001-31-05-005-2010-01032-01
DTE: MAURICIO BANGUERA MACUASE Y OTROS /DDO: EDWIN ARLEX VILLEGAS VELEZ Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 083

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, en ambiente de pandemia COVID 19 <art.215, CPCo. Y Decreto 417 de 2020>, implementan por el término de 24 meses a partir del 01 de julio de 2020, con el uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 15, Decreto Legislativo 806:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

En esa ilación, comoquiera que la parte demandante y demandada impugnan, se admite el recurso de apelación, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION a las partes demandante(s) y demandada(s), por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término común improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 24 de febrero-2021 a las 04:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante(s), demandada(s) -opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el 03 de marzo de 2021, a las 04:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos

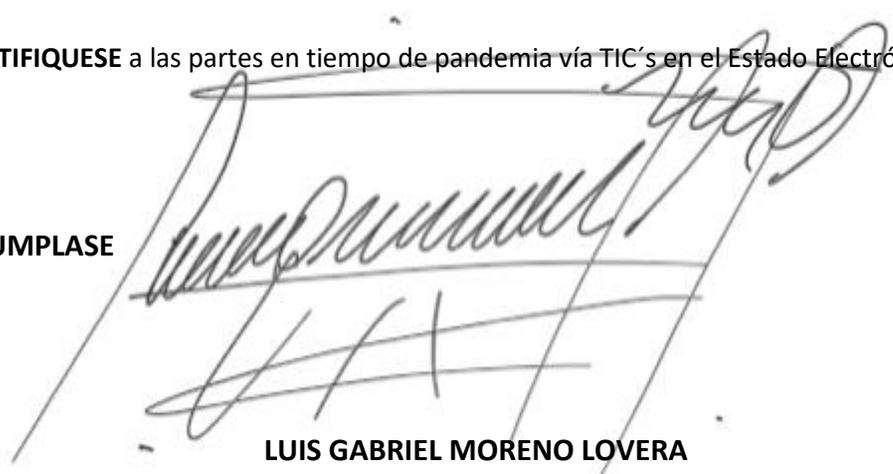
de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia < providencia> escritural virtual EL **DÍA VIERNES TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021 a partir de las 3:00 DE LA TARDE**, con incorporación en el link de sentencias < Estado Electrónico> del Despacho; para su consulta y acceso pertinente cada interesado debe por el correo institucional de esta Corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitar se le comparta el link por el término hábil de la ejecutoria- 15 días, el mismo para la eventual casación- < o de tres días si es auto>.

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes Demandante(s)/Demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO.- NOTIFIQUESE a las partes en tiempo de pandemia vía TIC's en el Estado Electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Ordinario: CARMELINA HERRERA C/: COLPENSIONES S.A
Radicación N°76-001-31-05-007-2019-00238-01 Juez 4° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.004

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.007

Sería del caso estudiar el recurso de apelación incoado por la actora y en grado jurisdiccional de consulta la sentencia No.322 del 14 de agosto de 2019, pero la Sala observa:

La demandante **CARMELINA HERRERA** pretende se ordene a su favor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como cónyuge del causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** en un 100% con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Para simple información, al revisar el expediente administrativo del causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** (DVD f. 62), se observa que obra Resolución GNR 140580 del 14 de mayo de 2015 emitida por COLPENSIONES, entidad que a petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes radicada por el entonces viviente **LUIS ERNESTO SANCHEZ** el 06/01/2015, en calidad de cónyuge de la pensionada por vejez **MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ**<primera esposa *fallecida el 22/03/2011* > que le fue negada; también reclamó el reconocimiento de la prestación la hija común de esta pareja, **LIBIA SANCHEZ RAMOS** en calidad de hija mayor invalida de la causante <**MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ**> radicada el 02/12/2014, pues la misma fue declarada interdicta a través de sentencia de juez de familia y se designó como guardador al señor **GUILLERMO VARGAS SANCHEZ**<su sobrino>, indica también que:

*“como fundamentos fácticos el actor expuso que es sobrino de la señora **LIBIA SANCHEZ RAMOS** y es él quien vela por su cuidado y manutención y a la fecha vive bajo el mismo techo (excepto cuando es internada en el centro hospitalario), que la madre de **LIBIA SANCHEZ RAMOS** señora **MARIA ETELVINA RAMOS** falleció el 22/03/2011 y el padre de la misma señor **LUIS ERNESTO***

SANCHEZ se le desconoce su paradero desde hace varios años” (expediente administrativo del causante DVD f. 62), a lo que COLPENSIONES en la mencionada resolución le negó la sustitución de la pensión de vejez a LUIS ERNESTO SANCHEZ, pero en su lugar accedió a reconocerle la sustitución pensional a LIBIA SANCHEZ RAMOS en calidad de hija de la causante MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ, representada legalmente a través de su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ. Esto informa, para nada más se hace esta reseña, que hay una hija mayor invalida del aquí causante LUIS ERNESTO SANCHEZ.

Por lo anterior y revisado el expediente se tiene que dentro del trámite surtido en primera instancia en el proceso de la referencia, no fue integrada esa hija mayor discapacitada **LIBIA SANCHEZ RAMOS**, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, en calidad de hija mayor invalida del aquí causante LUIS ERNESTO SANCHEZ, quien podría verse afectada por la decisión frente a las pretensiones de la accionante.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” .

Sin duda con esta integración del contradictorio se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.P.Co., art 29), además, la economía procesal para la jurisdicción lo recomienda.

Pues bien, de los hechos y pretensiones de la presente demanda y su contestación, se observa que es necesaria y recomendable la comparecencia de la señora **LIBIA SANCHEZ RAMOS**, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o por quien haga sus veces, toda vez, que sin su intervención es dable dirimir solo parcialmente la contienda, quedando pendiente a una nueva promoción procesal que requiere decisión de fondo y unificada del asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, evitando doble decisión, porque lo aquí pretendido es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes<en la que eventualmente dicha señora puede tener vocación pensional> de su padre **LUIS ERNESTO SANCHEZ** y , con mayor razón, cuando pueden ver violentados derechos fundamentales de una persona de especial protección por el Estado-juez, razón suficiente para su indispensable comparecencia.

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2314 del 31 de mayo de 2019 (f.33), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio a **LIBIA SANCHEZ RAMOS** representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o por quien haga sus veces, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa.

De igual forma, se le sugiere al a-quo que debe verificar si el causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** adelantó trámite notarial o judicial de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la señora **MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ**, el cual fue celebrado el 18/03/1949 (carpeta pensional del causante, DVD f.62), lo anterior, en aras de determinar de cara a la seguridad social pensional si el matrimonio notarial celebrado por el causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** con la demandante **CARMELINA HERRERA** el 10/09/1999, goza de alguna validez. Al igual que verificar la PCL y fecha de estructuración de la discapacidad de **LIBIA SANCHEZ RAMOS**. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

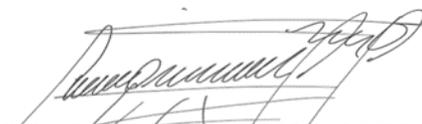
PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2314 del 31 de mayo de 2019, sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción, para que se integre el contradictorio con la señora **LIBIA SANCHEZ RAMOS**, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o por quien haga sus veces, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa.

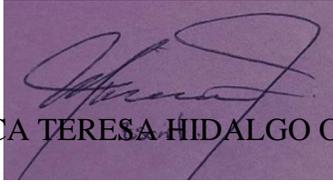
SEGUNDO. SUGERIR al a-quo que debe verificar si el aquí causante **LUIS ERNESTO SANCHEZ** adelantó trámite notarial o judicial de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la señora **MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ**, el cual fue celebrado el 18/03/1949 (carpeta pensional del causante, DVD, f.62), lo anterior, en aras de determinar si el matrimonio celebrado por el causante con **CARMELINA HERRERA** el 10/09/1999 goza de alguna validez. Al igual que verificar la PCL y fecha de estructuración de la discapacidad de **LIBIA SANCHEZ RAMOS**.

PONENCIA LEÍDA APROBADA EN SALA DECISIÓN. SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00238



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2019-00238



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2019-00238



Ordinario: NATIVIDAD SINISTERRA SINISTERRA C/ ESNEDA GOMEZ VARELA
Radicación N°76-001-31-05-009-2016-00362-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.004

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Sería del caso entrar a tramitar en esta audiencia las apelaciones incoadas por ambas partes, pero se observa que en escrito presentado en esta instancia por la demandante NATIVIDAD SINISTERRA SINISTERRA <acreedor> del 31/07/2018 (f.2-4 c. trib.) se observa que ésta celebró contrato de transacción No. 01 del 28 de julio de 2018 <aclarando que no es contrato civil ni comercial> con la demandada ESNEDA GOMEZ VARELA <deudora> en el que expresan las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Que, por medio de la sentencia del 29 de agosto del año 2017, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se condenó al DEUDOR, a pagar al acreedor la suma de \$5.221.350 en razón a diferencia de salarios e incapacidades, \$1.202.786 como indemnización correspondiente a 56 días y \$950.000 correspondientes a las costas del proceso. Para un total de \$7.374.136, así como el pago de los aportes a la seguridad social.

SEGUNDO. Que el DEUDOR, de buena fe, y a fin de facilitar el compromiso adquirido por medio de la sentencia del 29/08/2017, emitida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, en razón al proceso laboral de ambas partes, procederá a cancelar \$7.374.136, así como el pago de los aportes a seguridad social, según lo dictaminado por la Honorable Juez LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO en el proceso con radicado No. 76001310500920160036200.

TERCERO. Que el acreedor, acepto la propuesta realizada en el punto anterior, por lo cual recibió del deudor la suma de \$7.374.136.

CUARTO. Que el ACREEDOR, declara al DEUDOR, en paz y salvo, de la obligación contenida en la sentencia del 29/08/2017, emitida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, en referencia al proceso laboral que cursa bajo el radicado 76001310500920160036200 y que a la fecha se encuentra en el Tribunal Superior, Sala Laboral, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MORENO LOVERA.

QUINTO. LAS PARTES declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, estableciendo que dicho contrato no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses.

SEXTO. por consiguiente las partes acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulados conforme a lo dispuesto por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

SÉPTIMO. Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del art. 2.483 del código Civil.

Para constancia de aceptación del contenido del presente contrato, las partes libre y voluntariamente lo afirman en la ciudad de Santiago de Cali, a los 28 días del mes de julio del año 2018...” (f.3 y vto. C. trib.)

Del documento en cita a través de auto de sustanciación No. 650 del 08 de octubre de 2018 se corrió traslado a la parte actora para que manifestara su conformidad con la transacción y “respecto de la apelación propuesta por la parte demandante dentro de la audiencia pública No. 307 del 29 de agosto de 2017, en la que se profirió sentencia No. 307, para que indique, en qué condiciones queda el recurso interpuesto por la actora. Igualmente, como las partes contendientes no tienen el derecho de postulación -no son abogados- se requiere el aval o aceptación por parte de sus apoderados judiciales” y se les indica que “debe acreditar la parte demandada el pago de los aportes para pensión causados desde el 12/07/2013 hasta el 31 de octubre de 2015” (f.5 C.Trib.).

El apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 11 de octubre de 2018 (f.6 c. trib.) manifestó que “de manera libre y voluntaria mi poderdante, la señora Natividad Sinisterra Sinisterra, firmó contrato de transacción con la demandada señora Esneda Gomez Varela, a plena satisfacción, motivo por el cual se desiste del recurso de apelación, aclarando que este fue igualmente interpuesto por la parte demandada. Es importante mencionar que el contrato de transacción se dio, dando cumplimiento por la parte demandada a lo condenado en primera instancia por medio de la sentencia No. 307 del 29 de agosto de 2017, quedando solo pendiente por la parte demanda-sic- demostrar el pago o los aportes a la pensión” .

De otra parte, el apoderado de la parte demandada presentó escrito el 12/10/2018 (f.7 c. trib.) manifestando que: “me permito DESISTIR del recurso de apelación contra la Sentencia el día 29 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, con motivo de la transacción realizada el día 28 de julio de 2018 y aceptada por la parte demandante, solo quedan pendientes los comprobantes del pago de la seguridad social puesto que esta entidad no ha realizado la respectiva liquidación” .

Posteriormente, el 20 de agosto de 2020<9:30 a.m.>, el apoderado de la parte actora presenta escrito al correo institucional manifestando que aporta “constancia de los pagos a Colpensiones, de la señora NATIVIDAD SINISTERRA SINISTERRA, los cuales fueron realizados por la señora ESNEDA GOMEZ VARELA” , adjunta con el correo enviado “comprobante para pago” por valor de \$7.103.650 por concepto del pago “Cálculos Actuariales Privados” registrando como referencia

de pago 0441900000404, con fecha de pago efectuado el 27/03/2019.<f.1, expediente digital, con sello de Bancolombia sucursal chipichape>.

Para resolver la controversia que llega a esta instancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 15 del CST y 312 del C.G.P. aplicable este último por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establecen:

***ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

***ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.<...>”¹*

De otro lado, para que sea procedente la aprobación del acuerdo transaccional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL1761 del 15/07/2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente proceso se aportó contrato transaccional No. 001 (f.3-4 c. trib.) en el que las partes transigen sobre las condenas impartidas por la a-quo en

¹ ***ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Sentencia No. 307 del 29 de agosto de 2017 (f.100 y vto.), que en su mayoría se encuentran en consonancia con las pretensiones de la actora, ya que absolvió por las pretensiones relacionadas con “la indemnización que trata el art. 65 del CST, sanción moratoria correspondiente, originada por la falta de consignación oportuna de las cesantías causadas al 31 de diciembre de cada año en los términos del art. 99 de Ley 50 de 1990” (f.39-40) las cuales fueron objeto de recurso de alzada por el apoderado de la parte actora (DVD f. 102 t.t. 51:41).

De las pretensiones de la actora (f.39-40), como de las condenas impuestas por la a-quo en sentencia No. 307 del 29 de agosto de 2017 (f.100 y vto.) y las que fueron objeto de Contrato Transaccional, se observa que son derechos ciertos e indiscutibles lo referente a los aportes al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante, causados desde el 12 de julio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, pues, estos aportes corresponden a la financiación y permiten estructurar una eventual pensión, es por esto que adquieren la prerrogativa de irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, aportes estos que a la fecha se encuentran debidamente cancelados a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como lo manifestó el apoderado de la demandante en escrito enviado vía virtual el día 20 de agosto de 2020 en el que aporta *“constancia de los pagos a Colpensiones, de la señora NATIVIDAD SINISTERRA SINISTERRA, los cuales fueron realizados por la señora ESNEDA GOMEZ VARELA”*, adjunta con el correo enviado “comprobante para pago” por valor de \$7.103.650 por concepto del pago “Cálculos Actuariales Privados” registrando como referencia de pago 04419000000404, con fecha de pago efectuado el 27/03/2019.

En estos términos, la Sala acepta el acuerdo por transacción, dado que no encuentra incumplimiento de presupuesto alguno que lo impida, es decir, se soluciona el objeto de la litis, y ,además, el mismo se ajusta a derecho, tal como se expuso, se acepta el desistimiento de las sendas apelaciones y se declara terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas de conformidad con el inciso 5 del artículo 312 del C.G.P., no pedido por las partes.

En consecuencia, se aceptan los desistimientos de los recursos de apelación incoados por ambas partes y se decreta la terminación del proceso y archivo del expediente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

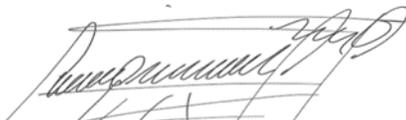
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre la extrabajadora NATIVIDAD SINISTERRA SINISTERRA y su empleadora ESNEDA GOMEZ VARELA por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. ACEPTAR los desistimientos de los recursos de apelación incoados por ambas partes y , en consecuencia, se da por terminado el presente proceso y se dispone su archivo por la a-quo, devuélvase el expediente para tales efectos y desanotaciones de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. **SIN COSTAS**, por no haberlas solicitado las partes. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN. NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAISTRDOS,



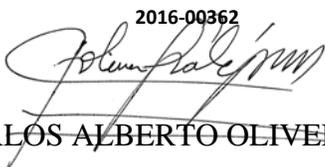
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2016-00362



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2016-00362



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2016-00362